

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, EURATOM, CECA) Nº 2356/95 DEL CONSEJO**

de 5 de octubre de 1995

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 1994 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 3161/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su Anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar, por consiguiente, con efectos a partir del 1 de enero de 1994, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas, en la moneda de su país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que, según los términos del Anexo X del Estatuto corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, proceder a elaborar decisiones de fijación de nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres y, en particular, los aplicables a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que los coeficientes correctores, que se refieren al período a partir del 1 de julio de 1995 y que han dado lugar a un pago con arreglo a un reglamento precedente, podrían ser motivo de ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos);

Considerando que procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores;

Considerando que procede una recuperación de lo cobrado en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1

de julio de 1995 y la fecha de decisión del Consejo en la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando, no obstante, que para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, procede que una posible recuperación sólo afectará al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y que sus efectos se extenderán a un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de dicha decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Con efectos a partir del 1 de enero de 1994, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el Anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

*Artículo 2*

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, el Consejo fija cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto retroactivo a partir del 1 de julio de 1994, del 1 de enero de 1995 y del 1 de julio de 1995 respectivamente.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

En el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y la fecha de decisión del Consejo en la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 1.

de 1995, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

Estos ajustes retroactivos que representan una recuperación de los cobrados en exceso sólo se referirán, no obstante, al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación podrá

extenderse a un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de la decisión.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de octubre de 1995.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. ALBERDI ALONSO

## ANEXO

País de destino	Coefficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 1994	País de destino	Coefficientes correctores con efectos a partir del 1 de enero de 1994
Albania	60,78	Kenia	61,63
Angola	1 415,73	Lesotho	65,64
Antigua y Barbuda	101,55	Libano	25,42
Antillas Neerlandesas	89,18	Liberia (*)	0,00
Arabia Saudí	65,08	Madagascar	81,54
Argelia	101,73	Malasia	99,11
Argentina	109,28	Malawi	72,91
Australia	91,68	Mali	118,37
Austria	132,26	Malta	77,19
Bahamas (*)	0,00	Marruecos	69,81
Bangladesh	65,86	Mauricio	77,98
Barbados	97,90	Mauritania	90,70
Belice	95,60	México	103,69
Benin	94,69	Mozambique	61,47
Botswana	76,15	Namibia	77,75
Brasil	72,00	Níger	109,14
Bulgaria	43,10	Nigeria	49,73
Burkina Faso	119,19	Noruega	129,84
Burundi	81,94	Nueva Caledonia	125,11
Camerún	143,52	Pakistán	63,78
Canadá	79,86	Papua Nueva Guinea	112,81
Chad	153,03	Perú	134,94
República Checa/Eslovaquia	58,33	Polonia	76,42
Chile	72,60	República Centroafricana	181,01
China	91,04	República de Cabo Verde	84,65
Chipre	96,88	República Dominicana	83,32
Colombia	63,43	Ruanda	105,00
Comoras	117,69	Rumanía	42,16
Congo	144,46	Rusia	129,37
Corea del Sur	118,72	Samoa Occidental	69,51
Costa de Marfil	134,77	Santo Tomé y Príncipe (*)	0,00
Costa Rica	70,65	Senegal	142,75
Djibouti	135,17	Seychelles	125,67
Egipto	61,07	Sierra Leona	80,81
Eslovenia	75,13	Siria	86,27
Estados Unidos de América (New York)	122,73	Somalia (*)	0,00
Estados Unidos de América (Washington)	111,69	Sudáfrica (El Cabo)	82,61
Etiopía	43,23	Sudáfrica (Pretoria)	77,88
Fidji	71,55	Sudán	56,66
Filipinas	58,76	Suecia	109,20
Finlandia	108,11	Suiza	135,84
Gabón	186,88	Surinam	48,81
Gambia	83,91	Swazilandia	57,72
Ghana	53,55	Tailandia	84,38
Granada	109,30	Tanzania	46,85
Guatemala	53,55	Togo	101,53
Guinea	110,42	Tonga	84,07
Guinea Bissau	84,39	Trinidad y Tobago	73,10
Guinea Ecuatorial	126,56	Túnez	62,66
Guyana	58,65	Turquía	74,94
Haití	71,88	Ucrania	67,27
Hong Kong	106,59	Uganda	60,09
Hungría	76,40	Uruguay	89,61
India	42,41	Vanuatu	95,07
Indonesia	97,62	Venezuela	57,57
Islas Salomón	85,76	Vietnam	35,49
Israel	109,05	Ex Yugoslavia (*)	0,00
Jamaica	52,49	Zaire (*)	0,00
Japón (Tokio)	214,11	Zambia	121,27
Jordania	84,02	Zimbabwe	57,22

(\*) No disponible.